

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVIII.- DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I.- NORMAS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B. P. (Reformado

con Resolución Nro. SB-2021-2263 de 28 de diciembre de 2021 con la que sustituyó el nombre “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Financiera”).

SECCIÓN I.- TRÁMITE Y APROBACIÓN

ARTÍCULO 1.- Todo trámite de emisión de títulos y obligaciones que efectúe la Corporación Financiera Nacional B. P. se sujetará a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, al presente capítulo y demás normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 2.- Las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional B.P. serán autorizadas por el directorio de la entidad financiera pública y por este organismo de control, quien expedirá la respectiva resolución de autorización para que se proceda con el trámite de emisión.

ARTÍCULO 3.- Para cada emisión la Corporación por intermedio de su representante legal deberá otorgar la escritura pública correspondiente que contendrá, la declaratoria de que en virtud de la correspondiente autorización legal, la Corporación Financiera Nacional B.P. procede a emitir los títulos y obligaciones que estarán garantizados por los activos de la Corporación; debiendo consignar las características generales de los títulos a emitirse conforme la autorización del directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

Se agregarán como documentos habilitantes, el nombramiento del representante legal de la Corporación que comparece a la celebración de la escritura, la parte pertinente de las actas de las sesiones en las cuales el directorio de la Corporación autoriza la emisión y las tablas de amortización, de haberlas, así como los demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

En la escritura de emisión se hará constar una cláusula en la cual se indique que de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Corporación efectuará directamente el servicio de amortización e interés que demande la emisión.

SECCIÓN II.- CONTENIDO DE LOS TÍTULOS

ARTÍCULO 4.- Cuando la emisión de títulos sean representados de manera cartular, la Corporación Financiera Nacional B.P. deberá contar en forma previa con la autorización de la Junta de Política y Regulación Financiera; en cuyo caso, al momento de la entrega de los títulos por parte de la Corporación Financiera Nacional B.P., éstos deberán contener las siguientes características:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- a. **EN EL ANVERSO:** Nombre de la institución como entidad emisora, valor de la emisión, moneda, fecha de emisión o de negociación, serie y número, valor de cada título, tasa de interés nominal, modo de pago de intereses y capital, fecha o fechas de pago y de vencimiento, la firma del gerente general de la Corporación Financiera Nacional B.P. o de quién éste delegue. Dicha firma deberá estar resguardada por un sello seco de la Corporación en alto relieve; y,
- b. **EN EL REVERSO:** La transcripción de la parte resolutive de las correspondientes autorizaciones, así como la fecha de la escritura, y la designación de la notaría ante la cual se otorgó la escritura.

SECCIÓN III.- DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS

ARTÍCULO 5.- Todas las emisiones de títulos y obligaciones que realice la Corporación Financiera Nacional B.P., las negociará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.